



RECOMENDACIÓN 21/1998

Síntesis: El 3 de enero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/PV-490/996, suscrito por el entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual remitió el escrito de impugnación, del 2 de diciembre de 1996, presentado por el señor Isabel Jiménez Félix, en contra del acuerdo de no responsabilidad con exhortación 094/996, emitido por ese Organismo Local de Derechos Humanos el 30 de octubre del año citado, dentro del expediente de queja CEDH/01/106/996, en favor del Presidente Municipal y del Director de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco.

El recurrente expresó como agravios que la resolución con exhortación dictada por el Organismo Local de ninguna manera subsanó la negativa de apoyo por parte del Presidente Municipal y del Director de Seguridad Pública de esa localidad, para ejecutar la sentencia dictada en su favor dentro del juicio civil reivindicatorio 342/991, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, lo que originó el expediente CNDH/121/97/TAB/I.003.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción III; 66, y 67, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 73, fracciones I, II, III y IV, y 479, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco; 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; 2; 3, fracción II; 46, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades del Estado de Tabasco; 4, 8 y 42, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 19 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el fin de que se sirva enviar sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana,

Tabasco, por la probable responsabilidad en que incurrió al omitir hacer uso de las vías de apremio necesarias para la ejecución de la sentencia relativa al juicio ordinario civil reivindicatorio 342/991, radicado en ese órgano de administración e impartición de justicia. Asimismo, que instruya a la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, para que haga uso de las vías de apremio que se establecen en el Código Adjetivo Civil, a fin de que se le restituya al señor Isabel Jiménez Félix en el goce y disfrute del bien inmueble materia del juicio ordinario civil reivindicatorio de mérito.

México, D.F., 27 de febrero de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Isabel Jiménez Félix

Magistrado Javier López y Conde,

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco,

Villahermosa, Tab.

Muy distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/TAB/I.003, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Isabel Jiménez Félix, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de enero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/PV-490/996, suscrito por el licenciado José Natividad Olan López, entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual remitió el escrito de impugnación del 2 de diciembre de 1996, presentado por el señor Isabel Jiménez Félix, en contra del acuerdo de no responsabilidad con exhortación 094/996, emitido por ese Organismo Local de Derechos Humanos el 30 de octubre del mismo año, dentro del expediente de queja CEDH/01/106/996, en favor del Presidente Municipal de Macuspana, de esa Entidad Federativa, y del Director de Seguridad Pública Municipal de esa municipalidad.

B. El recurrente expresó como agravios que la resolución con exhortación dictada por el Organismo Local de ninguna manera subsana la negativa de apoyo por parte del Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, y del Director de Seguridad Pública de esa localidad, para ejecutar la sentencia dictada en su favor dentro del juicio civil reivindicatorio 342/ 991, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, consistente en la restitución de un predio suburbano de 525 metros cuadrados, ubicado en la calle Flor de Lima, hoy Epigmenio Antonio, de Villa Benito Juárez, dentro de la localidad aludida.

C. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/97/TAB/ I.003, admitiéndose el 6 de enero de 1997. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

1. El 29 de enero de 1997, por medio del oficio 2174, se solicitó al licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, un informe en el que se señalara el motivo por el que ese Organismo determinó el acuerdo de no responsabilidad reclamado por el inconforme, aun cuando, según el dicho de éste, no se ha ejecutado la resolución del juicio civil reivindicatorio 342/991.

2. Por medio del diverso CEDH/PV-052/997, del 11 de febrero de 1997, y recibido en esta Comisión Nacional el día 18 siguiente, el Organismo Local informó lo siguiente:

Con fecha 11 de junio de 1996 se recepcionó la queja del señor Isabel Jiménez Félix, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y señalando como autoridades responsables al Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, al Director de Seguridad Pública Municipal y al actuario judicial adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia, todos con jurisdicción en Macuspana, Tabasco.

A la queja mencionada se le asignó el expediente CEDH/01/106/996 y se tramitó hasta dictar resolución el 30 de octubre del año próximo pasado, consistente en acuerdo de no responsabilidad con exhortación número 094/996. Después del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, el motivo que llevó a considerar a este Organismo el acuerdo de referencia se fundó en que se deben observar las modalidades pertinentes al cumplimiento de la ley y de las resoluciones judiciales, y no argumentar razones políticas como lo hizo el quejoso, por lo cual se exhortó a las autoridades competentes llevar a cabo todas las acciones procedentes a cumplimentar la orden emitida por el juez civil que resolvió el expediente 342/991, relativo al juicio ordinario reivindicatorio promovido por el ahora quejoso, en contra de Enrique Jiménez Montero, para lo cual se remitió el oficio número CEDH-P-697/996, del 30 de octubre, al licenciado Javier López y Conde, Presidente del Tribunal Superior de Justicia; al señor Alexis Falcón Aguirre, Presidente Municipal de Macuspana el oficio 700/996, y al licenciado Sebastián Torres López, Director de Seguridad Pública de ese mismo lugar, el 701/996, acompañándoles copia de la resolución de referencia (sic).

3. El acuerdo de no responsabilidad emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco es del tenor siguiente:

[...] De las actuaciones que conforman este expediente de queja se deducen las siguientes:

EVIDENCIAS

1. El señor Isabel Jiménez Félix manifiesta que:

a) Es propietario de un predio suburbano, que se ubica en la calle Flor de Lima, hoy Epigmenio Antonio, constante de una superficie de 525 metros cuadrados.

b) En el año de 1991 demandó al señor Enrique Jiménez Montero acción reivindicatoria, y seguidos los trámites legales se dictó sentencia definitiva, misma que causó ejecutoria con fecha 26 de enero de 1994

c) Afirma el quejoso que al enterarse el demandado de la resolución judicial, la esposa de éste, Olga Gerónimo Reyes, promovió, en contra del inconforme, un juicio ordinario de prescripción positiva ante el Juzgado Segundo Civil de Macuspana, Tabasco, juicio que se tramitó en el expediente número 206/994, y que culminó con sentencia definitiva el 26 de octubre de 1995, negando a la actora la acción ejercitada.

d) Con fecha 22 de enero de 1996 promovió el incidente de ejecución de sentencia, y tramitado en forma, la Juez Primero Civil, con fecha 20 de febrero del año en curso, solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal que, en acatamiento de la orden de lanzamiento, apoyara al actuario judicial para poner en posesión del inmueble al actor.

e) Sin embargo, el Director de Seguridad Pública, así como el actuario, se han negado a ejecutar el lanzamiento, alegando, en este caso, el Presidente Municipal, que no ha autorizado al actuario por tratarse de un asunto de carácter político, considerando el quejoso que con tal actitud se están violando sus Derechos Humanos y sus garantías individuales.

2. Del informe que rinde el licenciado Javier López y Conde, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se desprende que el expediente civil 342/991, tramitado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, relativo al juicio ordinario civil reivindicatoria promovido por Isabel Jiménez Félix en contra de Enrique Jiménez Montero, se encuentra en periodo de ejecución mediante el incidente que promovió la parte actora.

Del incidente se desprende que con fecha 15 de diciembre de 1993 se dictó sentencia definitiva en el juicio de referencia, condenando al demandado a la desocupación y entrega de la fracción del predio suburbano con las medidas y colindancias que se describen en la resolución y que dan una superficie de 162.75 metros cuadrados.

También se desprende del informe que el 26 de enero de 1994 la sentencia definitiva causó ejecutoria y el 26 de enero de 1996 la parte actora promovió, en la vía de apremio, el incidente de ejecución de sentencia, requiriéndose en consecuencia al demandado para que en el término de cinco días hiciera entrega voluntaria del inmueble, advertido que de no hacerlo procedería la ejecución forzada.

Obra también el oficio número 246, del 26 de febrero de 1996, que se giró al Director de Seguridad Pública solicitando el auxilio y colaboración para que apoyara al actuario judicial en la diligencia de lanzamiento que tendría verificativo el 6 de marzo del presente año, y en esa fecha precisamente (6 de marzo de 1996), el actuario judicial hizo constar que encontrándose en Villa Benito Juárez para practicar el lanzamiento en unión de los elementos de Seguridad Pública Municipal, hablaron por radio al comandante Eustaquio López Montero, indicándole el Director que no se llevara a cabo el lanzamiento.

El 8 de marzo de 1996 se dicta nuevo acuerdo, en el que se comunica al Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el oficio número 365, fechado el 15 de ese mismo mes y año, para que apoyara al actuario a la diligencia de lanzamiento, señalado el 26 de ese mismo mes a las nueve (9:00) horas.

En esa fecha (26 de marzo de 1996), a las nueve (9:00) horas, el actuario judicial se constituyó en el domicilio indicado materia del lanzamiento en unión del comandante Rafael Carreta Hernández y cuatro elementos preventivos, y se requirió a la señora Olga Gerónimo Reyes, quien manifestó que no iba a salir a la buena, toda vez que con ella se entendió la diligencia, haciendo constar el actuario que uno de los policías de la Delegación Benito Juárez manifestó “que ahí nadie iba a entrar”, por lo que el actuario, en forma cautelosa y al no contar con elementos suficientes, optó por suspender la diligencia, toda vez que uno de los agentes preventivos le dijo “que una vez que empezara a sacar a la gente de ese domicilio se iba a generar una violencia”, por tal motivo la diligencia quedó suspendida.

El 28 de marzo de 1996 se vuelve a dictar proveído para llevar a cabo el lanzamiento, señalándose las nueve (9:00) horas de la mañana del 17 de abril, y

en respuesta a esto el Director de la Policía Municipal informó a la juez que le era imposible proporcionar los elementos policíacos para el desalojo, en virtud de que es del dominio público que en la comunidad Villa Benito Juárez existe un estado de inseguridad, por los problemas que se han suscitado con el Presidente de la Sociedad Civil, al grado de enfrentarse en la misma Delegación personas que han sacado a relucir armas de fuego; considera que lo prudente sería señalar fecha y hora cuando las cosas están en un estado de calma.

Por auto del 26 de abril de 1996, el Juez Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, transcribe el acuerdo correspondiente al C. Gobernador Constitucional del Estado, y con relación a dicho oficio, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno se dirige al Presidente Municipal, turnando la petición a fin de que en el ejercicio de sus funciones brinde a la solicitud del juez la atención que corresponde, no existiendo en los autos respuesta alguna del Presidente Municipal.

3. Consta, por último, el oficio 237, recibido el 4 de julio de 1996, en donde el señor Alexis Falcón Aguirre, Presidente Municipal, informa a este Organismo que para efectuarse la diligencia es necesario solicitar apoyo a la Secretaría de Gobierno, quien debe pedir el auxilio a la Dirección General de Seguridad Pública, toda vez que esa dependencia cuenta con el personal y equipo especializado para llevar a cabo los actos de ejecución, considerando, además, que de no tomarse las medidas precautorias podrían suscitarse hechos lamentables por la conducta que adopta la mayoría de ese conglomerado social en Villa Benito Juárez.

OBSERVACIONES

No existen violaciones a los Derechos Humanos ni a sus garantías individuales del quejoso, señor Isabel Jiménez Félix, toda vez que si bien es cierto que en dos ocasiones se suspendió la diligencia de lanzamiento, ello fue motivado porque no se contaba con el número de elementos policíacos necesarios y, en una forma prudente, para evitar violencia, el actuario judicial la suspendió.

Ahora bien, este Organismo estima que en un Estado de Derecho se deben observar todas las modalidades pertinentes al cumplimiento de la ley y de las resoluciones judiciales; no es válido argumentar razones de orden político para dejar de acatar la norma jurídica vigente o por no cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas del poder público legítimamente constituido.

En tales condiciones, y con base en los antecedentes, evidencias y observaciones detalladas en esta resolución, con relación a la queja presentada por el señor

Isabel Jiménez Félix en contra del señor Alexis Falcón Aguirre, Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco; del Director de Seguridad Pública Municipal, y del actuario judicial adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia de esa municipalidad, debe decirse que no existieron violaciones a los Derechos Humanos del inconforme ni a sus garantías individuales, por lo que, de conformidad con los artículos 44, 45, 49 y 50, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 125, 126, 127, 128 y 129, de su Reglamento Interno, el Presidente de este Organismo concluye y formula el:

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD CON EXHORTACIÓN

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. No existieron violaciones a los Derechos Humanos ni a las garantías individuales del señor Isabel Jiménez Félix, por parte del señor Alexis Falcón Aguirre, Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco; del Director de Seguridad Pública Municipal, y del actuario judicial adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia de esa municipalidad, de acuerdo con los antecedentes, evidencias y observaciones que quedaron especificadas en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Se exhorta a las autoridades competentes a que, ajustados estrictamente a derecho, lleven a cabo todas las acciones que sean procedentes a efecto de cumplir la orden emitida por el juez de lo civil que resolvió en definitiva el asunto expuesto por el quejoso Isabel Jiménez Félix (sic).

4. El 29 de enero de 1997, por medio del oficio 2179, este Organismo Nacional le solicitó a usted, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, un informe en el que se señalara el motivo por el cual no se ha ejecutado la sentencia dictada dentro del expediente 342/991, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco.

5. Mediante el diverso PT/342/997, del 7 de febrero de 1997, y recibido en este Organismo Nacional el día 14 siguiente, usted proporcionó la información solicitada, acompañando el comunicado rendido por la Juez Primero Civil de Macuspana, Tabasco, licenciada María del Rocío Vidal, servidor público que por medio del oficio 240, de la misma fecha inicialmente anotada, comunicó lo siguiente:

En atención a su oficio PT/263/997, del 31 de enero del presente año, mediante el cual solicita a esta autoridad informe detallado del expediente número 342/91,

relativo al juicio ordinario reivindicatorio, promovido por Isabel Jiménez Félix, en contra de Enrique Jiménez Montero, me permito informar lo siguiente:

Por acuerdo del 15 de febrero de 1996, a petición del actor Isabel Jiménez Félix, se ordenó el lanzamiento en contra del demandado Enrique Jiménez Montero, girándose el oficio número 246 a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana, para que en colaboración con este juzgado proporcionara el auxilio de los agentes de seguridad, pero al trasladarse el fedatario judicial el día 6 de marzo del año próximo pasado en busca de los agentes policiacos, éstos le manifestaron que no podían acompañarlo en virtud de que el comandante Eustaquio López Montero así se los informó, por lo que sería otro día, levantando el actuario la constancia respectiva.

Por auto del 8 de marzo de 1996, a petición del actor Isabel Jiménez Félix, se señaló nueva fecha para el lanzamiento decretado en contra del demandado, girándose el oficio número 365 a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de este juzgado proporcionara los elementos necesarios para llevar a efecto el lanzamiento, pero al trasladarse el fedatario judicial con fecha 26 de marzo de 1996, en compañía del señor Isabel Jiménez Félix y cuatro agentes de seguridad, no pudieron efectuar la diligencia de lanzamiento, en virtud de que los agentes de seguridad no eran los suficientes para el resguardo de su persona, y además los policías que lo acompañaban manifestaron que si lanzaban a las personas del domicilio motivo de la diligencia se iba a generar violencia, motivo por el cual el actuario suspendió la diligencia, levantando la constancia procedente. Por lo que mediante acuerdo del 28 de marzo de 1996, a petición del actor, se señaló nueva fecha para el lanzamiento, girándose el oficio número 431 a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana, oficio mediante el cual se solicitó el auxilio y colaboración mínimo de 20 agentes de seguridad, pero según constancia levantada por el actuario con fecha 17 de abril de 1996 no se pudo efectuar el lanzamiento decretado, pues el Juez Calificador de Seguridad Pública, licenciado Ordoner Bocanegra, manifestó que no se podía llevar a cabo la diligencia de lanzamiento, ya que por instrucciones del Director de esa corporación no era conveniente, en virtud de que en Villa Benito Juárez existían conflictos, y lo razonable sería señalar nueva fecha, cuando en dicho lugar las cosas volvieran a su normalidad, para así no exponer al actuario; manifestaciones que posteriormente las formuló por escrito, mediante el oficio número 318/96.

En virtud de lo anterior, el 26 de abril del año próximo pasado, a petición del actor, se ordenó de nueva cuenta el lanzamiento decretado en contra de Enrique Jiménez Montero, o de quien o quienes se encuentran ocupando el inmueble

motivo del juicio, pero esta vez, a solicitud del promovente, se giró el oficio número 501 al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, para que en colaboración con este juzgado proporcionara el auxilio de la fuerza pública; oficio que según constancia de autos fue recibido con fecha 8 de mayo de 1996, por el licenciado Diego Hernández Alonso, autorizado del actor, del cual hasta la fecha no se ha recibido contestación.

Finalmente, por auto del 4 de diciembre de 1996, a petición del actor Isabel Jiménez Félix, y advirtiéndose que hasta esa fecha no se había efectuado el lanzamiento, se ordenó girar el exhorto número 10/997 al Juzgado Mixto de Ciudad Pemex, para que fuera el actuario adscrito a dicho juzgado quien se encargara de realizar el lanzamiento, ya que el inmueble se encuentra ubicado en esa jurisdicción; remitiéndose el exhorto mediante el oficio número 098, del 16 de enero de 1997, mismo que fue recibido por el licenciado Diego Hernández Alonso, autorizado de la parte actora, según la constancia de recibido que obra en autos (sic).

6. El 18 de agosto de 1997, por medio del oficio 26312, se solicitó al señor Alexis Falcón Aguirre, Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la cual no se ha brindado el auxilio de la fuerza pública municipal para ejecutar la citada sentencia.

7. Dicha petición fue atendida por el alcalde de ese municipio mediante el diverso 337, del 5 de septiembre de 1997, y recibido en este Organismo Nacional el día 17 siguiente. Sobre el particular indicó:

En atención a su oficio número 26312, del 18 de agosto del presente año, me permito informarle que con excepción del oficio 431, del 9 de abril de 1996, expedido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia, no se ha recibido ningún otro oficio de dicho juzgado donde solicite el auxilio de la fuerza pública para darle cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ordinario reivindicatorio número 342/91, promovido por Isabel Jiménez Félix.

De igual forma, le comunico que con oficio número 237, del 25 de junio de 1996, dirigido a la C. licenciada Amira Alfaro Cortés, visitador adjunto a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, expuse las razones por las cuales no era conveniente ejecutar dicha sentencia en ese entonces, tal y como lo menciona en el escrito del 17 de abril de 1996 el Director de Seguridad Pública Municipal, Sebastián Torres López. Asimismo, sugerían el oficio citado anteriormente que se le diera vista a la Secretaría de

Gobierno del Estado, para que se solicitara el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, toda vez que dicha corporación policíaca cuenta con el personal y equipo especializado para ejecutar estos actos; mención, además, participara algún representante de la Comisión de Derechos Humanos.

No omito manifestarle que una vez que por parte del Juzgado Primero Civil se señale nueva fecha para ejecutar la sentencia, se le dar el auxilio de la fuerza pública para efectuara el lanzamiento, en lo concerniente a esta autoridad (sic).

8 . El 18 de agosto de 1997, por medio del oficio 26313, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Sebastián Torres López, Director de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la cual no se ha brindado el auxilio de la fuerza pública municipal necesaria para ejecutar la sentencia.

9. La petición descrita fue atendida por conducto del diverso DSP/642/997, del 4 septiembre de 1997, recibido en este Organismo Nacional el día 11 siguiente, manifestando el Director de Seguridad Pública Municipal lo siguiente:

[...] Con relación a lo manifestado por el recurrente C. Isabel Jiménez Félix, de que no se le ha brindado el auxilio de la fuerza pública municipal para ejecutar la sentencia dictada en el Tribunal Segundo Civil de Primera Instancia de este Municipio, deducida del juicio ordinario civil reivindicatorio nulo 342/991, el quejoso, tal vez por falta de interés jurídico, no ha solicitado nuevamente fecha ante el actuario judicial adscrito al mencionado juzgado para ejecutar dicha sentencia, toda vez que en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal a mi cargo no se ha recibido ningún oficio expedido por el juez de dicho juzgado hacia el suscrito, como comúnmente se hace, con excepción del oficio número 431/996.

No omito manifestarle que sería conveniente que se le diera vista a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que esta institución cuenta con personal y equipo especializado para ejecutar estos actos, tal como lo mencionó el C. Presidente Municipal de este Municipio, en el oficio número 237, del 25 de junio de 1996, dirigido a la C. licenciada Amira Elena Alfaro Cortés, visitador adjunto a la Segunda Visitaduría General; asimismo, le hago mención que esa zona es conflictiva, ya que anteriormente se han suscitado enfrentamientos, resultando los agentes lesionados y daños en los móviles (sic).

II. EVIDENCIAS

1. Los oficios 246, 365 y 431, del 20 de febrero, 20 de marzo y 9 de abril de 1996, respectivamente, por medio de los cuales el Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia en el Municipio de Macuspana, Tabasco, solicitó al Director de Seguridad Pública de esa localidad que comisionara a elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento y que auxiliaran al actuario en la diligencia de ejecución de la sentencia dictada en el expediente 342/991, acusando copia para conocimiento del alcalde de esa localidad.
- 2 . El oficio 318/996, del 17 de abril de 1996, por medio del cual el Director de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, responde en sentido negativo a lo solicitado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia para ejecutar la sentencia de m,rito.
3. El oficio 501, del 7 de mayo de 1996, emitido por el juez de la causa, dirigido al Gobernador del Estado de Tabasco, solicitándole el auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública para ejecutar la sentencia recaída en el expediente 342/991, ya referido.
4. El oficio 001638, del 14 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado, por medio del cual solicitó al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, brindara el apoyo necesario al Juez Primero Civil de Primera Instancia de esa localidad para la ejecución de la sentencia dictada en el juicio civil 342/991.
5. El escrito de queja presentado por el señor Isabel Jiménez Félix, el 11 de junio de 1996, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.
6. El oficio 237, del 4 de julio de 1996, suscrito por el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que sugirió el apoyo de la Dirección General de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, para cumplimentar la orden judicial.
7. El acuerdo de no responsabilidad con exhortación 094/996, del 30 de octubre de 1996, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en favor del Presidente Municipal de Macuspana y del Director de Seguridad Pública Municipal de esa localidad
8. El escrito de impugnación presentado por el señor Isabel Jiménez Félix, el 2 de diciembre de 1996, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

9. El oficio CEDH/PV-490/996, del 6 de enero de 1997, suscrito por el licenciado José Natividad Olan López, entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual remitió el escrito de impugnación presentado por el señor Isabel Jiménez Félix.

10. El oficio 041, del 24 de enero de 1997, suscrito por el Juez Mixto de Primera Instancia de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, solicitando al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, el auxilio de los elementos de Seguridad Pública Municipal, para ejecutar la sentencia contenida en el expediente 342/991, y así poder diligenciar el exhorto 10/997.

11. El oficio 2174, del 29 de enero de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad.

12. El oficio 2179, del 29 de enero de 1997, mediante del cual este Organismo Nacional solicitó a usted, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad presentada por el señor Isabel Jiménez Félix.

13. El oficio 240, del 7 de febrero de 1997, suscrito por la Juez Primero Civil de Macuspana, Tabasco, licenciada María del Rocío Vidal Vidal, por medio del cual informó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, acerca de la situación que guarda el juicio ordinario reivindicatorio 342/91, promovido por el señor Isabel Jiménez Félix.

14. El oficio PT/342/997, del 7 de febrero de 1997, suscrito por usted como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual dio respuesta a la solicitud que formuló este Organismo Nacional.

15. El oficio CEDH/PV-052/997, del 11 de febrero de 1997, remitido por el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco a este Organismo Nacional, por medio del cual proporcionó la información solicitada.

16. La copia de la certificación del 17 de febrero de 1997, suscrita por la licenciada Virginia Guadalupe Alipi Romellón, actuaria judicial adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Decimonoveno Distrito Judicial de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, en la que asentó que no fue posible llevar a cabo la diligencia de lanzamiento ordenada en autos del expediente 342/991, por no contar con el apoyo de la Policía Municipal de Macuspana, Tabasco.

17. El oficio 26312, del 18 de agosto de 1997, dirigido por este Organismo Nacional al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, mediante el cual se le solicitó un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad presentada por el señor Isabel Jiménez Félix.

18. El oficio 26313, del 18 de agosto de 1997, dirigido por este Organismo Nacional al Director de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, solicitándole un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad.

19. El oficio DSP/642/997, del 4 de septiembre de 1997, dirigido a este Organismo Nacional por el Director de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, proporcionando el informe que se le solicitó.

20. El oficio 337, del 5 de septiembre de 1997, dirigido a este Organismo Nacional por el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, mediante el cual expuso las razones por las que no se ha proporcionado el auxilio de la fuerza pública municipal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de junio de 1996, el señor Isabel Jiménez Félix presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, por hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, por la negativa de apoyo de elementos de la fuerza pública municipal de Macuspana, Tabasco, a fin de cumplimentar el incidente de ejecución de sentencia dictado dentro del juicio civil reivindicatorio 342/991, radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, señalando como autoridades responsables al Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, al Director de Seguridad Pública Municipal y al actuario judicial adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia, todos con jurisdicción en esa municipalidad.

El 30 de octubre de 1996, el Organismo Local de Derechos Humanos emitió acuerdo de no responsabilidad con exhortación 094/996, dirigido al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco; resolución que fue impugnada ante este Organismo Nacional por el quejoso el 2 de diciembre de 1996, señalando como agravio que no le subsanaron debidamente las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por los servidores públicos contra los que se inconformó.

Al momento de emitirse la presente Recomendación no se ha ejecutado la sentencia dictada dentro del juicio civil 342/991, para que se d, legal posesión del predio al señor Isabel Jiménez Félix.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/TAB/I.003, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estimó que los agravios hechos valer por el inconforme son parcialmente fundados, en razón de las siguientes consideraciones:

i) Esta Comisión Nacional coincide con los puntos resolutivos primero y segundo adoptados por el Organismo Estatal, mediante los cuales se exoneró de responsabilidad a los servidores públicos involucrados en el presente asunto, pero difiere de las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas para tal fin, pues la determinación de m,rito se sustentó en argumentos que en nada corresponden con la legalidad que debe imperar en el actuar de la propia Comisión, señalándose que para la ejecución de la sentencia reclamada “se deben observar las modalidades pertinentes al cumplimiento de la ley y de las resoluciones judiciales, y no argumentar razones políticas como lo hizo el quejoso, por lo cual se exhortó a las autoridades competentes llevar a cabo todas las acciones procedentes a cumplimentar la orden emitida por el juez civil que resolvió el expediente 342/991, relativo al juicio ordinario reivindicatorio promovido por el ahora quejoso, en contra de Enrique Jiménez Montero...” (sic); resultando evidente que quien postula razones de naturaleza política es precisamente el propio Organismo.

Si por “modalidades para el cumplimiento de la ley” la Comisión Local entiende aquellas circunstancias que supuestamente imperan en la localidad Villa Benito Juárez, Tabasco, en donde se dice que la población es conflictiva, tal circunstancia es inaceptable en un Estado de Derecho, pues lo que distingue precisamente a éste es su vigencia por encima de los intereses individuales o de grupo que no están formalmente reconocidos por la ley, de tal manera que no impulsar el cumplimiento de las normas es ceder a la ingobernabilidad.

Por el contrario, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la falta en que incurren dichos servidores públicos no está relacionada con la prestación irregular de un servicio público al quejoso, o con el ejercicio de una facultad o atribución legal con menoscabo a los derechos fundamentales del mismo, sino que tiene lugar con motivo del incumplimiento de una resolución de la Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, licenciada María del Rocío Vidal Vidal, ocasionándosele un perjuicio directo a la autoridad

jurisdiccional, a quien no se le brindó el apoyo necesario para hacer cumplir su propia determinación, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, numeral que señala cuáles son las autoridades que deben colaborar en auxilio de los órganos de administración de justicia, circunstancia que no fue valorada debidamente por el Organismo Local, como punto medular para exonerar de responsabilidad a los funcionarios en cuestión. El numeral enunciado es del tenor siguiente:

Artículo 7. Son auxiliares de la administración de justicia.

I. Los Presidentes Municipales, Ayuntamientos y los auxiliares de éstos;

II. Los Directores, jefes y ayudantes de los cuerpos de Policía Judicial, de Seguridad Pública, de Tránsito, Fiscal y Municipales.

[...]

VII. [...]

Los auxiliares de la administración de justicia están obligados a cumplir con la ley y los mandatos judiciales.

En este orden de ideas, al no ser diligenciado debidamente el requerimiento formulado por la autoridad judicial, para que en auxilio de ésta los servidores públicos municipales facilitaran los elementos de seguridad pública necesarios para hacer cumplir su resolución, la juez natural debió proceder en términos legales para el cumplimiento de su determinación; misma hipótesis que se presenta en el caso del requerimiento formulado por la propia autoridad jurisdiccional al Gobernador del Estado de Tabasco, para que en auxilio de ésta se le proporcionara los elementos de la fuerza pública de la Entidad, limitándose el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno a solicitar al Presidente Municipal de Macuspana que diera el apoyo necesario al Juez Primero Civil de Primera Instancia de esa localidad para la ejecución de la citada sentencia, lo que desde luego no es acorde con la esfera de competencias municipal y estatal establecida por el artículo 115 de la Constitución Federal, quedando, por consecuencia, incumplida la prescripción establecida por el artículo 51, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que dispone:

Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

[...]

VI. Facilitar al Poder Judicial los auxiliares que necesite para hacer expedito el ejercicio de sus funciones.

De tal suerte que, incluso, resulta improcedente la exhortación que se formuló en dicho documento al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, para que proporcionara el auxilio de la fuerza pública al quejoso, pues como es de advertirse, esta autoridad en estricto sentido no guarda relación procesal alguna con el inconforme, sino que se encuentra obligada ante la autoridad judicial y respecto de la cual los organismos de Derechos Humanos están impedidos para coadyuvar al cumplimiento de las funciones de ésta, que tiene las atribuciones económico-coactivas para hacer cumplir sus mandatos.

ii) Este Organismo Nacional, al considerar que velar por la vigencia del Estado de Derecho es una responsabilidad compartida por el Poder Judicial de la Entidad, advirtió que la juez del conocimiento fue omisa en proceder a hacer uso de las medidas de apremio que le marca el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad Federativa, para conminar a las autoridades ejecutivas a proporcionar el auxilio de la fuerza pública municipal o estatal. El numeral en cita establece:

Artículo 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. La multa que no exceder de 10 días de salario mínimo vigente, la cual se duplicar en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por 15 días.

Si el caso exige mayor sanción, se dar parte a la autoridad competente.

Conviene señalar que si bien es cierto que conforme al artículo 479 del Código Procesal Civil del Estado procede la vía de apremio a instancia de parte, ello se refiere al impulso que el litigante debe dar a la ejecución de una sentencia cuando su contraparte no la cumple voluntariamente, pero una vez acontecido esto, y de suscitarse, como en el caso, una actitud contumaz por parte de servidores públicos respecto a la autoridad judicial para auxiliarla en el cumplimiento de sus determinaciones, corresponde a ésta proveer lo necesario para hacer observar su propia determinación, en los términos del numeral expuesto con antelación,

contando con amplias facultades para apremiar a las autoridades mediante la imposición de una multa o cualquier otra medida que conforme a Derecho procediere. Al respecto, son aplicables, por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

APREMIO, MEDIDAS DE

Las medidas de apremio las establece la ley y permite aplicarlas como una sanción específica, tendiente a que las resoluciones judiciales se acaten pronta y debidamente, pues de otro modo, los litigios se alargarían con perjuicio del interés general, que está vinculado estrechamente con su pronta resolución, y aun en el caso de que se aplique el arresto como medida de apremio, la suspensión no es procedente, porque la restricción de la libertad del interesado no deriva de una situación común y corriente, en que se impute al reo determinado hecho delictuoso, ni es necesario definir en forma precisa y legal su situación jurídica a través del amparo cuando se aplica ese apremio, en uso de la facultad que la ley concede al juzgador, para obligar al litigante remiso a cumplir con aquellos proveídos judiciales que han causado estado, en lo cual también existe interés social.

Precedentes: tomo LXXIX. Carreón Justo S. P g. 5760. 18 de marzo de 1944. Cuatro votos. Tomo XX, p g. 80. Tomo XX, p g. 898. Tomo XXXII, p g. 331. Tomo XXXII, p g. 2043. Tomo XXXIV, p g. 1589. Tomo XXXIX, p g. 2075.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala, 5a. ,poca, tomo LXXIX, p g. 5760 (sic).

JUECES DE DISTRITO, FACULTADES DE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO A LOS DEL ORDEN COMÚN

La Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias ejecutorias que los medios de apremio pueden afectar no sólo a las partes en el juicio, sino a todos aquellos a quienes se dirija la resolución cuyo cumplimiento se ordene. Ahora bien, el empleo de los medios de apremio por los jueces de Distrito para lograr la diligenciación de sus requisitorias o despachos, cuando hay renuencia de los jueces del orden común a quienes se dirigen y que nuestras leyes de procedimientos autorizan, la penal en forma expresa y la civil de modo implícito, encuentra plena justificación a la luz de otras consideraciones referidas a los preceptos respectivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Como de acuerdo con sus artículos 51 y 81 de la citada ley los jueces del orden común tienen el deber de practicar las diligencias que les encomiendan los jueces de Distrito, si por negligencia o por

cualquier otro motivo injustificado no lo hacen, y con ello retardan o entorpecen la administración de la justicia federal, se hace menester que ésta, usando de los medios a su alcance, que no son otros que los de apremio, procure el debido cumplimiento de sus determinaciones. El empleo, en tales casos, de los medios de apremio por los jueces de Distrito se hace imprescindible, pues negarlo equivaldría a admitir que los jueces del orden común pueden a su arbitrio dejar de cumplir su misión de auxiliares de la justicia federal y, como consecuencia de ello, dilatar y obstruir la impartición de esta justicia. Debe tenerse presente, empero, que con arreglo al artículo 56 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando se demore el cumplimiento de una requisitoria ha de recordarse su despacho, y si continuare la demora, el tribunal requirente hará uso de los medios de apremio, de manera que resulta indebido que en el proveído mismo que contenga la requisitoria se aperciba al juez requerido con la imposición de multa para el caso de que no la diligencie en el término que se le fije. Y este principio debe operar también en materia civil, así como en los juicios de amparo en que el Código Federal de Procedimientos Civiles tiene aplicación supletoria, pues el apercibimiento de multa, por cuanto a que en asimismo encierra ya una sanción, supone necesariamente el incumplimiento o renuencia por parte de aquél a quien se dirige la determinación judicial.

Precedentes: varios 331/54. Queja formulada por el C. Gobernador Sustituto Constitucional del Estado de Sinaloa en contra del Juez de Distrito en el propio Estado. 17 de enero de 1961. Unanimidad de 16 votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 60/85.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Pleno, 6a. ,poca, volumen XXXV p g. 75 (sic).

MEDIOS DE APREMIO. LA ELECCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PREVISTOS POR LA LEY QUEDA AL ARBITRIO JUDICIAL

Los jueces, para hacer cumplir con sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, <F14M%-1>por lo que no existe sustento jurídico alguno para obligar al juez a que imponga primero una multa y posteriormente el arresto, luego, la elección del medio de apremio queda al arbitrio judicial. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Precedentes: amparo en revisión 13/92. Francisca Álvarez Esquivel. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. ,poca, tomo XI, mayo, p g. 353 (sic).

De los diversos criterios de interpretación aludidos es manifiesto que la autoridad jurisdiccional sí tiene la facultad para hacer cumplir sus resoluciones aun de manera oficiosa, actividad que conlleva la prontitud en la impartición de justicia, responsabilidad que no se puede eludir bajo argumentos de discrecionalidad, pues un ejercicio responsable de la función pública compele a contribuir por la vigencia de un Estado de Derecho.

Al ser clara la negligencia mostrada por la autoridad judicial en al prestación del servicio público de administración e impartición de justicia, es procedente incoar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor público en cuestión, con apego a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Tabasco en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como por lo establecido por su ley reglamentaria, y que para efectos de exposición se citan en la parte relevante para el presente asunto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 66. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputar n como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes ser n responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

Artículo 67. La Legislatura del Estado expedir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

[...]

III. Se aplicar n sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (sic).

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 2. Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público.

Artículo 3. Las autoridades competentes para aplicar la presente ley ser n:

[...]

II. El Tribunal Superior de Justicia en el Estado;

[...]

Artículo 46. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta ley.

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

De tal suerte que correlacionados los numerales constitucionales y legales es totalmente procedente iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad a la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, que no actuó con atinencia y diligencia en la prestación del servicio público de administración de justicia.

iii) Es pertinente establecer en este apartado que la valoración de la conducta de la autoridad judicial no está relacionada con una cuestión de naturaleza jurisdiccional, conforme a la cual se actualizara la hipótesis de incompetencia prevista en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Organismos de Derechos Humanos no están facultados para conocer de asuntos “electorales, laborales y jurisdiccionales”.

En efecto, el examen que realiza este Organismo Nacional no se vincula con aspectos relacionados con el fondo del asunto, por virtud del cual se exhortara a modificar o revocar resolución judicial alguna, sino más bien se hace alusión a la omisión de carácter administrativo en que ha incurrido la a quo para proceder conforme a sus facultades y atribuciones a la satisfacción de los intereses jurídicos de la parte quejosa, actualizándose el supuesto de competencia establecido por el párrafo primero del propio numeral de la Carta Magna invocado con antelación, en relación con los diversos 8 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 19 de su Reglamento Interno, que son del tenor siguiente:

Artículo 102. [...]

[...]

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer n organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocer n de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos. Formular n recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

Artículo 8. En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

[...]

Artículo 19. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o, fracción II, inciso b), de la ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional.

I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia.

II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.

III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales de los poderes judiciales serán considerados con el carácter de administrativos, de acuerdo al artículo 8o. de la ley y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, vía queja o ante la Comisión Nacional cuando medie el recurso correspondiente.

Evidentemente, conforme al sentido y alcance de las disposiciones enunciadas, excepción hecha de los actos del Poder Judicial de la Federación, sí es factible entrar al análisis de las irregularidades detectadas por parte de la autoridad judicial de mérito en el ámbito no jurisdiccional de tutela de los Derechos Humanos.

iv) No sobra señalar que si bien es cierto que en el recurso de impugnación hecho valer por el inconforme no se formuló agravio alguno en contra de la autoridad jurisdiccional, ello no impide analizar en su conjunto la legalidad de la actuación de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, atento a los postulados contenidos en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y particularmente con apego al principio de concentración que se establece en el propio numeral, que a continuación se reproduce:

Artículo 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

v) En mérito de lo expuesto, este Organismo Nacional apela a usted en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco para que, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad Federativa, envíe sus instrucciones a fin de iniciar un procedimiento administrativo de investigación en relación con la irregularidad en que incurrió la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco. Dicho numeral señala:

Artículo 19. Corresponde al Presidente del Tribunal:

[...]

VIII. Sustanciar las quejas o denuncias por faltas cometidas en la administración de justicia, conforme lo establece esta ley.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es procedente emitir las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Resultó procedente el escrito de impugnación presentado por el señor Isabel Jiménez Félix en contra del acuerdo de no responsabilidad con exhortación 094/996, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco en favor del Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, y del Director de Seguridad Pública Municipal de esa localidad.

Resultaron fundados parcialmente los agravios aducidos por el señor Isabel Jiménez Félix en el escrito de impugnación presentado ante este Organismo Nacional, por aparecer insuficiente la propuesta de exhortación del Organismo Estatal.

Es procedente recomendar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

De tal guisa, para este Organismo Nacional la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no fue correctamente fundada ni motivada, en virtud de que no obstante que existe una clara vulneración del derecho fundamental de seguridad jurídica del señor Isabel Jiménez Félix, el Organismo Local no observó la irregularidad en que incurrió la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco. En subsecuentes casos similares, es indispensable que el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo sobre los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo Local, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se funden y motiven adecuadamente, para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso del recurrente Isabel Jiménez Félix.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, por la probable responsabilidad en que incurrió al omitir hacer uso de las vías de apremio necesarias para la ejecución de la sentencia relativa al juicio ordinario civil reivindicatorio 342/ 991, radicado en ese órgano de administración e impartición de justicia.

SEGUNDA. Instruir a la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, para que haga uso de las vías de apremio que se establecen en el código adjetivo civil, a fin de que se le restituya al señor Isabel Jiménez Félix en el goce y disfrute del bien inmueble materia del juicio ordinario civil reivindicatorio de mérito.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de misma.

La falta de presentación de las pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica